

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO SUMARIO DE ACTIVOS S.A. CONTRA COOMEVA EPS S.A.*

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Activos S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Coomeva EPS S.A. el reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron expedidas a los trabajadores que se enlistan en el escrito de demanda; junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, y las costas.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: celebró sendos contratos de trabajo con los 33 trabajadores que se relacionan en el hecho 1° de la demandada, a quienes le fueron expedidas las incapacidades allí referidas; solicitó el pago de dichas incapacidades ante la EPS accionada, sin obtener respuesta favorable; durante la vigencia de las

relaciones laborales siempre ha pagado de manera completa y oportuna los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 22 de septiembre de 2017, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folio 39); quien contestó aceptando la procedencia de algunas de las incapacidades reclamadas, señalando en relación con las restantes que la sociedad demandante pagó de manera extemporánea los aportes a seguridad social en salud de sus trabajadores (folio 47).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a Coomeva EPS S.A. a pagar a la sociedad demandante la suma de \$7.696.848.00 por concepto de incapacidades, con las correspondientes actualizaciones monetarias. Absolvió del pago de intereses moratorios; condenando en costas a la accionada, fijando como agencias en derecho la suma de \$384.842.00, que equivale al 5% del total de las pretensiones reconocidas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpone recurso de apelación argumentando que el fallador de primer grado liquidó de manera errónea las incapacidades, toda vez que varias de ellas las tomó como incapacidades iniciales cuando se trataba de prórrogas, lo que arroja una diferencia de \$364.721.00. Insistió en la condena al pago de los intereses moratorios. Finalmente, solicitó el incremento de la suma fijada como agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar si las incapacidades que se relacionan a continuación deben considerarse como incapacidades iniciales, conforme lo definió el a quo, o corresponden a prórrogas, como lo plantea el recurrente:

ID Trabajador	Inicio incapacidad	Días	Valor total incapacidad	Valor ordenado por la Superintendencia	Diferencia
1095788561	11/04/2016	3	\$68.946,00	\$22.982,00	\$45.964,00
1098784151	01/10/2016	30	\$689.455,00	\$643.491,00	\$45.964,00
1143333607	01/03/2016	7	\$160.873,00	\$114.909,00	\$45.964,00
1144124635	18/07/2016	4	\$91.928,00	\$45.964,00	\$45.964,00
1144166593	31/08/2016	15	\$344.728,00	\$298.764,00	\$45.964,00
1047457197	01/12/2015	3	\$98.934,00	\$32.979,00	\$65.955,00
1082918420	01/03/2016	2	\$45.964,00	\$0	\$45.964,00
1098722895	04/03/2016	1	\$22.982,00	\$0	\$22.982,00
TOTAL					\$364.721,00

Pues bien, sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ¹	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Teniendo en cuenta este régimen de pago de incapacidades, la Corte Constitucional, en sentencia T-364 de 2016, concluyó lo siguiente:

“De esta forma, si la incapacidad es igual o menor a 2 días, el pago debe ser

¹ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

asumido por el empleador. Si la incapacidad es mayor a 3 días, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador hasta el día 180, [...] siempre y cuando no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad." (Destaca la Sala)

Así, de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, deben confluir dos requisitos para que una incapacidad sea considerada como prórroga de otra anterior: i) que entre una y otra incapacidad no hayan transcurrido más de 30 días, y ii) que se originen en la misma enfermedad.

Bajo los anteriores derroteros, procede la Sala a efectuar el análisis del material probatorio allegado al proceso, respecto de cada uno de los casos que fueron objeto de apelación.

En primer lugar, frente a los trabajadores Evelia Valdelamar Baloye, Sergio Luis Morelo Larrarte y Laura Vanesa Sandoval Aguilar sólo se aportó prueba de la expedición de una incapacidad:

Trabajador	Inicio incapacidad	Días	Enfermedad
Evelia Valdelamar Baloye	01/03/2016	7	ginecología y obstetricia
Sergio Luis Morelo Larrarte	01/12/2015	3	enfermedad general - sin diagnóstico
Laura Vanesa Sandoval Aguilar	04/03/2016	1	enfermedad general - sin diagnóstico

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas incapacidades emitidas con antelación, no es posible concluir que se tratan de prórrogas de las mismas; imponiéndose confirmar la decisión del a quo en este punto.

Similar situación acontece con los cuatro trabajadores que se relacionan en el siguiente cuadro quienes, si bien presentan varias incapacidades, lo cierto es que aquella que aparece como incapacidad inicial es la que el recurrente reclama que sea tenida como prórroga de una anterior:

Trabajador	Inicio incapacidad	Días	Enfermedad
Jenny Marcela Dávila	11/04/2016	3	enfermedad general -

			sin diagnóstico
	25/11/2016	5	enfermedad general - sin diagnóstico
	30/11/2016	6	enfermedad general - sin diagnóstico
Omar Harvey Sanabria Zorro	01/10/2016	30	enfermedad general - sin diagnóstico
	28/12/2016	3	enfermedad general - sin diagnóstico
Luz Ángela Mosquera Duque	18/07/2016	4	enfermedad general - sin diagnóstico
	27/07/2016	3	enfermedad general - sin diagnóstico
Fabiola Mauricio Márquez Castillo	01/03/2016	2	enfermedad general - sin diagnóstico
	07/12/2016	3	enfermedad general - sin diagnóstico
	11/01/2017	3	enfermedad general - sin diagnóstico
	27/03/2017	3	enfermedad general - sin diagnóstico
	18/04/2017	3	enfermedad general - sin diagnóstico

Por lo tanto, al no haberse probado la expedición de incapacidades anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia también en este sentido; no sin antes recordar que la carga de la prueba de tal circunstancia estaba en cabeza del extremo demandante, a voces del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

El único trabajador frente al cual se acreditó la expedición de incapacidades con antelación fue Carlos Alberto González Uribe, quien presenta el siguiente historial:

Trabajador	Inicio incapacidad	Días	Enfermedad
Carlos Alberto González Uribe	16/08/2016	15	enfermedad general - sin diagnóstico
	31/08/2016	15	enfermedad general - sin diagnóstico
	15/09/2016	30	enfermedad general - sin diagnóstico

Luego, es claro para la Sala que la incapacidad expedida al referido trabajador el 31 de agosto de 2016 es una prórroga de la emitida el 16 de

agosto de esa misma anualidad; razón por la cual, su pago total debe estar a cargo de la EPS demandada; esto es, la suma de \$344.728,00, conforme se establece con los desprendibles de pago aportados, y no sólo los \$298.764,00 que fueron objeto de condena en primera instancia, resultando un saldo a favor de la parte actora de \$45.965,00, que deberán ser sumados al total de la condena impuesta por el a quo.

En este orden de ideas, se modificará la decisión recurrida, a fin de incluir los \$45.965,00 antes señalados, que sumados a los \$7.696.848,00 que fueron objeto de condena en primera instancia, arrojan un total de \$7.742.812,00.

INTERESES MORATORIOS

El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, modificado por el Decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1, parágrafos 1° y 2°, prevé:

“PARÁGRAFO 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002.

PARÁGRAFO 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Y el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, señala:

“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333 de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fija esos plazos:

“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”.

Entonces, en caso de mora en el pago de incapacidades es procedente el pago de intereses moratorios, pues ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir la parte deudora que no cumplió la obligación o que la cumplió tardíamente es pagar los intereses, como indemnización de perjuicios (arts. 1613 y 1614 del CC); razón por la cual deberán pagarse las incapacidades adeudadas con los respectivos intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerlo atendiendo la normatividad citada, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago. Imponiéndose revocar la decisión absolutoria de primer grado frente a este tópico.

MONTO DE LAS COSTAS

Otro de los reparos de la recurrente tiene que ver con el valor reconocido por agencias en derecho. Frente a este punto, basta señalar que no es ésta la oportunidad procesal para controvertir dicha condena, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

Primero.- Modificar el ordinal segundo de la providencia apelada, en el entendido que el valor que debe pagar Coomeva EPS a Activos S.A. por concepto de incapacidades asciende a la suma de \$7.742.812,00.

Segundo.- Revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada para, en su lugar condenar a la EPS demandada a pagar a Activos S.A. los intereses moratorios sobre la suma fijada en el ordinal anterior, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

Tercero.- Costas de la instancia a cargo de la accionada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EN PERMISO
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA